



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 84-374-DA

Quito, mayo 11 de 1984

Señor Don
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:



Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY PARA REGULAR LA APLICACION DEL PARAGRAFO 3° DEL CAPITULO-XI DEL CODIGO DEL TRABAJO", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO TOTALMENTE por las consideraciones que a continuación señalo.

El Art. 1 de este proyecto dispone que tienen derecho a acogerse a la jubilación patronal todos los trabajadores que habiendo laborado 25 años o más por cuenta de un mismo empleador, no tienen derecho a exigirles la afiliación obligatoria al régimen del Seguro Social, como es el caso de los trabajadores agrícolas.

Esta disposición pretendería aclarar la aplicación del Art. 221 del Código del Trabajo que establece el derecho a la jubilación patronal, mediante una interpretación restrictiva de esta norma.

El invocado Art. 221 prescribe:

"Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por 25 años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores.....".

Este precepto legal emplea una proposición -

all

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el Código del Trabajo consigna las normas que hacen posible la jubilación patronal para los trabajadores que han prestado sus servicios por veinte y cinco años o más;

Que de conformidad con lo que disponen los Arts. 41, N°31 del Código del Trabajo y 2 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, los empleadores están obligados a afiliar al régimen del seguro social a sus trabajadores desde el primer día de la prestación de sus servicios;

Que el Decreto 1212, publicado en el registro oficial N°37, de 10 de octubre de 1966 establece los mecanismos legales adecuados para impedir que un empleador incumpla la obligación de afiliar a sus trabajadores;

Que no obstante lo indicado, por la insuficiente regulación de las normas sobre seguridad social, existen trabajadores que no pueden acogerse al régimen del seguro social;

Que existen trabajadores que no han podido acogerse al régimen del seguro social en forma reciente desde que se impuso la obligatoriedad de su afiliación;

Que quienes laboraron antes de la vigencia del Código del Trabajo, no han podido gozar de los beneficios de la jubilación en los términos establecidos por la legislación laboral actualmente vigente;

Que por las mencionadas circunstancias se han expedido fallos contradictorios por parte de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en los que en unos casos se impone la jubilación patronal sin perjuicio de la jubilación que otorga el IESS; y, en otros, se la ha negado.

Handwritten signature

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Con la finalidad de que la institución de la jubilación patronal se esclarezca en su debido sentido y pueda prestar las debidas seguridades a quienes tienen derecho a gozar de ella sin correr los riesgos a los que se halla sujeta; y,

En ejercicio de su facultad constitucional, expide la siguiente


LEY PARA REGULAR LA APLICACION DEL PARAGRAFO 3° DEL CAPITULO XI DEL CODIGO DEL TRABAJO:

Art. 1. Tienen derecho a acogerse a la jubilación patronal todos aquellos trabajadores que, habiendo laborado veinte y cinco años o más por cuenta de un mismo empleador, por falta de amparo legal, no han podido obtener la afiliación al régimen del seguro social.

Art. 2. La pensión jubilar patronal no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto del salario mínimo vital general; por consiguiente, ésta se incrementará automáticamente en la misma proporción que lo haga el salario mínimo vital general.

Art. 3. Los empleadores que se hallen obligados a jubilar a sus trabajadores, o que los hayan jubilado de acuerdo con los artículos 221 y siguientes del Código del Trabajo, podrán celebrar con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los convenios necesarios para que el Instituto asuma la jubilación de tales trabajadores.

Art. 4. Los trabajadores que tengan derecho a la jubilación por haber laborado hasta la vigencia de la presente Ley veinte y cinco años o más por cuenta de un mismo empleador, de los cuales, por falta de regulación legal, algunos de ellos lo hayan hecho sin afiliación al régimen del seguro social, tendrán derecho a obtener del Seguro Social el pago íntegro de la pensión jubilar, para ello el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social una vez demostrado fehacientemente el derecho, por el ministerio de la ley se subrogará en los derechos del trabajador, respecto de la suma con que deba contribuir su empleador para tal efecto, suma que constituye crédito privilegiado.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dictará las reglamentaciones internas necesarias e introducirá en sus estatutos las reformas indispensables para su plena aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinte y cinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.



Gary España Fabiani
GARY ESPAÑA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo Díaz
DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

Palacio Nacional, en Quito a once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

OBJETASE TOTALMENTE .

Oswaldo Hurtado
OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA